

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620180039500
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: ARMANDO RAFAEL SANCHEZ ORTIZ
DEMANDADA: OLGA MOLINA TRIANA

Agotadas como se encuentran dentro del curso todas y cada una de las ritualidades procesales propias de este tipo de debates y teniendo en cuenta que no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, que mediante providencia calendada el 11 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la demandante ARMANDO RAFAEL SÁNCHEZ ORTIZ. Y EN CONTRA DE OLGA MOLINA TRIANA (folio 27).

No fue posible notificar personalmente a la demandada, por lo que se le emplazo y designo curador *ad litem*, con quien se surtió notificación el 23 de septiembre de 2020; auxiliar de la justicia que contestó en tiempo la demanda sin proponer excepciones.

Establece el Inc. 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 que: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Dan cuenta las diligencias que dentro del término señalado por la ley, la parte ejecutada no pagó la obligación demandada y no propuso excepciones de mérito que propendieran a extinguir la obligación, por lo que resulta procedente dar aplicación a la norma precitada.

La capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia se encuentran cumplidos a cabalidad como quiera que tanto la parte actora como la pasiva tienen capacidad para comparecer al presente proceso, predicándose de las mismas plena capacidad de conformidad con los artículos 1502 y 1503 del Código Civil; siendo representada la demandante por apoderado judicial. En cuanto a la demanda en forma tenemos que el libelo se acomoda en general a los presupuestos de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, además el Juzgado tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores de tipo objetivo, cuantía y domicilio de las partes, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Estatuto Procesal General.

Siendo **la *legitimatío ad causam* o legitimación en causa**, la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada, debe estudiarse en primer término si dicha relación concurre en este litigio para que pueda abrirse paso una decisión de fondo.

Entonces, respecto de la parte actora le asiste legitimación en causa por activa, por virtud de la calidad acreedor cambiario dada su condición de beneficiario tal y como se

desprende del examen de la literalidad del título valor allegado como base de la ejecución, lo cual excluye cualquier tipo de duda sobre la naturaleza de obligado cambiario del ejecutado, y por contera cualquier consideración adicional sobre la legitimación en causa por pasiva.

Se aportó como base la ejecución, contrato de arrendamiento que reúne los requisitos del artículo 422 C.G. Del P., por tratarse de una obligación, clara expresa, actualmente exigible y se trata de un documento que proviene del deudor, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2013.

De lo anterior se infiere que el Juzgado ha de continuar con la ejecución a favor de ARMANDO RAFAEL SÁNCHEZ. Y EN CONTRA DE OLGA MOLINA TRIANA, por las sumas indicadas en la orden de apremio (folio 27).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago a favor de ARMANDO RAFAEL SÁNCHEZ. Y EN CONTRA DE OLGA MOLINA TRIANA, de conformidad con las razones anotadas en el presente proveído.

SEGUNDO: PRÁCTICAR de la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el canon 446 Código General Del Proceso.

TERCERO: ORDENAR remate de los bienes previamente embargados, evaluados y secuestrados, como los que con posterioridad se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, para que con el producto de la venta en pública subasta se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$1.000.0000 MCTE., por concepto de agencias en derecho. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8a52d4adb6bcfa664765eec006d67fbce7c8a01f7cf550832a46571410cfe99

Documento generado en 09/10/2020 09:16:20 a.m.